

Informe Secretarial:

Informó que al momento de elaboración del presente auto, dentro del expediente existe constancia de embargo de remanentes solicitado por otro Juzgado (fl. 34 cdo medidas), no hay concurrencia de embargos y consultando el Sistema de Gestión Judicial, según constancia que se anexa, no hay memoriales pendientes para resolver.

Medellín, veintiocho (28) de abril de 2021

María Fernanda Duque Cardona  
Escribiente



Libertad y Orden  
**República de Colombia**  
**Rama Judicial**

<b>Proceso</b>	Ejecutivo Singular
<b>Demandantes</b>	Banco de Occidente S.A.
<b>Demandados</b>	Atlantis Comunicaciones S.A. (En liquidación) y otros
<b>Radicado</b>	No. 05001-31-03- <b>012-2008-00437-00</b>
<b>Instancia</b>	Primera
<b>Interlocutorio</b>	Nº 1005 V
<b>Procedencia</b>	Juzgado 12 Civil Circuito de Medellín (Ant.)
<b>Asunto</b>	Termina proceso por desistimiento tácito.

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE  
MEDELLIN (ANT.)**

Veintiocho (28) de abril de dos mil veintiuno (2021)

En el presente expediente proveniente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Medellín, advirtiéndose por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del 24 de octubre de 2017, contando al día de hoy con más de tres años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del N° 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes

## **I. CONSIDERACIONES.**

### **1. Del Desistimiento tácito.**

Establece el numeral 1° del artículo 317 del C. General del Proceso, lo siguiente: *"1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.*

*"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.*

*"El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas previas.*

*"2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del Despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En éste evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

*"El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*

*"a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.*

*"b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.*

*"c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.*

*"d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*"e) La providencia que decreta el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.*

*"f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta.*

*"g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron como base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.*

*"h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial."*

Así mismo el artículo el inciso 2 del artículo 466 *ejusdem*:

*"Cuando estuviere vigente alguna de las medidas contempladas en el inciso primero, la solicitud para suspender el proceso deberá estar suscrita también por los acreedores que pidieron aquellas. Los mismos acreedores podrán presentar la liquidación del crédito, solicitar la orden de remate y hacer las publicaciones para el mismo, o pedir la aplicación del desistimiento tácito y la consecuente terminación del proceso".*

## **2. El caso concreto.**

Advierte el Juzgado que en el presente asunto, el 18 de septiembre de 2009 se dictó providencia que ordenó seguir adelante con la ejecución; siendo esta una de las reglas que rigen la configuración del desistimiento tácito, en cuanto a que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años, contados a partir del 1º de Octubre de 2012, fecha en la cual entró a regir el artículo 317 del Código General del Proceso.

Posteriormente, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia el día 24 de octubre de 2017 (fl. 215 cdo No. 01).

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable el deber declarar el desistimiento tácito del proceso.

A mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Medellín (Ant.),

## II. RESUELVE:

**PRIMERO: DECLARAR** la terminación del proceso EJECUTIVO SINGULAR, adelantado por BANCO DE OCCIDENTE S.A. en contra de ATLANTIS COMUNICACIONES S.A. (En liquidación), PREPAGADA FLEXIBLE S.A. (En liquidación), RED DE DISTRIBUCIÓN DIRECTA – REDI S.A. y JUAN CARLOS BARVO BARCENAS, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **DECRETA** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que la sociedad **Atlantis Comunicaciones S.A.** posea en las cuentas bancarias, a saber:

- Cuenta No. 024001836 del Banco Santander, sucursal Central de Abastos.
- Cuenta No. 00506100040 de Bancolombia, sucursal Av. El Poblado.
- Cuenta No. 04080050656 del Banco de Occidente, sucursal El Poblado.
- Cuenta No. 0410991962 del Banco Davivienda-Red Bancafé, sucursal AV. de los industriales.
- Cuenta No. 00032520310 de Bancolombia, sucursal Santillana.
- Cuenta No. COL 06442173 del BCSC, sucursal La visitación.

**TERCERO:** Se **DECRETA** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que la sociedad **Red de Distribución Directa – REDI S.A.** posea en las cuentas bancarias, a saber:

- Cuenta No. 0217015635 del Banco de Bogotá, Sucursal Centro Comercial Avied de Bogotá.
- Cuenta No. 00510005768 de Bancolombia, sucursal Av. El Poblado.
- Cuenta No. 48708936058 de Bancolombia, sucursal Country Plaza de Barranquilla.
- Cuenta No. 008000568735 del Banco de Occidente, sucursal Barranquilla.
- Cuenta No. 060035078 del BBVA, sucursal Avda. Colombia.

- Cuenta No. 060011074 del BBVA, sucursal Calle 76 de Barranquilla.

**CUARTO:** Se **DECRETA** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que la sociedad **Prepagada Flexible S.A.** posea en las cuentas bancarias, a saber:

- Cuenta No. 0514658485 de Bancolombia, sucursal Avda. El Poblado.
- Cuenta No. 03115056633 de Bancolombia, sucursal Centro Internacional de Bogotá.
- Cuenta No. 032599220 de Bancolombia, sucursal Santillana.

**QUINTO:** Se **DECRETA** el levantamiento de la medida cautelar de embargo de los dineros que **Juan Carlos Barvo Barcenás** posea en las cuentas bancarias, a saber:

- Cuenta No. 0522946708 de Bancolombia, sucursal Patio Bonita de Bogotá.
- Cuenta No. 011524571 de Bancolombia, sucursal Patio Bonita de Bogotá.
- Cuenta No. 04650013605 del Banco de Occidente, sucursal DANN.

**SEXTO:** Se **ACLARA** que las medidas arribas mencionadas quedaran por cuenta del Juzgado Octavo Civil del Circuito de Medellín, para el Proceso Ejecutivo adelantado por Bancolombia S.A., bajo el radicado 2008-00316.

**SEPTIMO:** Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE,**

**ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA**  
**JUEZ**

M.F.